

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 737.

Artículo de oficio.

Núm. 630.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Anuncio.—D. Bartolome Griso en 2 agosto de 1869 ingresó en esta Sucursal de la Caja general de depósitos 20 escudos en clase de provisional para optar á la subasta de la construccion de una falúa para el servicio del cuerpo de carabineros, cuyo resguardo talonario señalado con el número 37 de entrada y 3 del registro de inscripcion ha sufrido extravío. Se invita á la persona en cuyo poder pueda existir dicho documento que lo manifieste á esta oficina, en la intelijencia que de no verificarlo antes de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio, se satisfará el depósito al imponente quedando la Caja libre de ulterior responsabilidad. Palma 10 noviembre de 1871.—Juan M. Martín.

Núm. 631.

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento durante el mes de octubre último, y aprobado por el mismo en sesion de seis del actual.

Sesion del 2 de octubre.

Se acuerda expedir certificado de posesorio de una casa sita en esta Ciudad.

Aprobóse el espediente de subasta y remate del arriendo de los arbitrios establecidos sobre los articulos de comer, beber y arder que se introduzcan para el consumo de este distrito durante el presente año económico, adjudicadó á D. Bartolome Pons por la cantidad de 12,676 pesetas, acordando el Ayuntamiento se le diese posesion de dichos arriendos previas las formalidades establecidas en el pliego de condiciones bajo las cuales se procedió al mismo.

Fué aprobado el extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de setiembre último.

Sesion del 9 de octubre.

A solicitud de Pablo Vives acordó el Ayuntamiento librar certificado de posesion de la estancia Son Regalat de este término.

Se nombró á D. Miguel Monjo y Comellas escribiente de la Secretaria de esta Corporacion en reemplazo de don Luis Garcia que hizo renuncia de dicha plaza.

Sesion del 16 de octubre.

Consiguiente á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley electoral procediose al sorteo de los diez electores vocales asociados de la Junta municipal que deben autorizar con sus firmas las hojas del libro del censo electoral.

Sesion del 23 de octubre.

A solicitud del interesado y previas las formalidades y requisitos que prescribe la ley municipal vigente, acordó el Ayuntamiento declarar vecino de esta ciudad á D. Antonio Crespí, que antes lo era de la Villa de la Puebla en la isla de Mallorca.

Se acuerda librar dos certificados de posesorio de fincas enclavadas en este distrito.

Hallandose vacante la plaza de Inspector de carnes de esta ciudad, acordó el Ayuntamiento se anunciase al público á fin de que los aspirantes á ella presentasen sus solicitudes en la Secretaria de esta corporacion dentro el término de veinte dias.

Sesion del 30 de octubre.

Se nombró Peon-caminero del camino vecinal denominado de Algayerens á José Gelabert y Brinis, en reemplazo de Jayme Riera que hizo dimision de dicho empleo.

A propuesta del Alcalde 2.º acordó el Ayuntamiento dejar sin efecto el nombramiento de Director del Hospital de Caridad de esta poblacion que la Junta revolucionaria hizo á favor de D. Camilo Mojon Canonigo de esta Catedral y dirigirse á la Exma. Diputacion provincial para que practicase lo propio res-

pecto á la casa de Expositos, por aconsejarlo asi la conveniencia del establecimiento.

Ciudadela 7 de noviembre de 1871.
—El Presidente, Manuel Salord.—Por A. D. A.—Santiago Simó, Secretario

Núm. 632.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una pieza de tierra llamada La Coma d'en Boria situada en la Vall-Vent de la villa de Calviá, compuesta de Olivar, algarrobos y algunos almendros, de seis cuarteradas, tres cuarterones poco mas ó menos de estension. linda por Norte con tierra de Miguel Juan, por Sur con el predio Son Fortuñy, por Este con tierras de Antonio Castell y por Oeste con las de Isabel Salvá y otros; y otra pieza de tierra en el mismo paraje con arboles frutales y de cuarenta y seis destres de estension, lindante por Norte con tierra de los herederos de Lorenzo Salvá, por Sur con el predio Son Vich, por Este con tierra de los herederos de Juan Salvá y por Oeste con tierras de dicha Isabel Salvá. Quedan retasadas estas fincas por peritos de nombramiento esto es: la primera en tres mil docientas noventa pesetas la segunda en ciento trece pesetas. Perteneecen ambas á Ana Salvá y se venden para con su producto hacer pago á D.ª Catalina Pizá de la suma de quinientos treinta y un escudos cuatrocientas ochenta y siete milésimas, intereses y costas; y queda señalado para su remate el dia nueve de diciembre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado: en la intelijencia que los gastos de subasta remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador, y que este luego de verificado el remate deberá consignar en poder del infrascrito Escribano el décimo del valor porque lo obtuviere. Palma nueve Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Maria

Donnet.— Por su mandado Antonio Tomás.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Al Presidente de la Comision permanente de pesas y medidas digo con esta fecha lo que sigue;

«Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E., fecha 24 de mayo anterior, en que participa la satisfaccion con que esa Comision permanente ha leído el Real decreto de 24 de marzo último disponiendo que el sistema métrico decimal sea obligatorio desde 1.º de julio inmediato; y despues de referir todo lo que la misma Comision con el mayor celo y perseverancia, que S. M. ha visto con agrado, tiene ejecutado para que el referido sistema llegue lo ántes posible al terreno de la práctica en España, hace indicaciones de lo que falta para que se cumpla el art. 8.º de la ley de 19 de julio de 1849 que ordena que todas las poblaciones reciban una coleccion completa de las nuevas pesas y medidas, y á fin de que se construyan con tiempo los punzones para la segunda comprobacion anua:

Visto que ya están surtidas de dichas colecciones-tipos las capitales de provincia y las cabezas de partido, y próximo á recibir el completo de ellas las poblaciones de 2.000 ó más almas, ó que sus presupuestos alcancen á 10 mil pesetas:

Visto que el acuerdo adoptado por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 1.º de febrero de 1870, para que en consideracion al sistema descentralizador que nos rige se dejara en entera libertad á los Ayuntamientos de menor importancia que los de los pueblos referidos para adquirir por sí y como quieran la coleccion de pesas y medidas que necesiten, máxime cuando están nombrados y en ejercicio los fieles-contrastes de pesas y medidas para la comprobacion de estas:

Visto lo que la misma Direccion manifestó á V. E. con fecha 7 de setiembre último respecto al envio á provincias de los punzones con destino á la primera comprobacion ánya de las pe-

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

AÑO ECONÓMICO DE 1871 Á 1872.

Estado de la recaudacion é inversion de los fondos de la provincia durante el trimestre anterior por presupuesto vigente de 1871 á 1872, que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 83 de la ley orgánica provincial de 3 de junio de 1870, promulgada en 20 de agosto siguiente.

Nombres de los capítulos.	INGRESOS.		Totales por capitales.	Nombres de los capítulos.	PAGOS.		Totales por capitales.
	Conceptos de los ingresos.	Pesetas.			Conceptos de los pagos.	Pesetas.	
Cuotas municipales.	Recaudado del Ayuntamiento de Mahon por el primer trimestre y á cuenta del 2.º de la cuota provincial del ejercicio vigente.	6'875 »	6'875 »	Beneficencia.	Satisfecho al Ayuntamiento de Mahon á cuenta de lo consignado en el presupuesto vigente para las atenciones de la Casa de Expósitos de aquella ciudad.	2.375' »	2.375' »
				Otros gastos.	Idem al propio Ayuntamiento por cuenta de las subvenciones concedidas al mismo para el Instituto de 2.ª enseñanza, Casa de Misericordia y Hospital establecido en aquel distrito.	2.225' »	2.225' »
					Existencia que resulta en la Depositaria de fondos provinciales para 1.º de octubre actual.	2.275' »	2.275' »
	Total.		6'875 »		Total.		6.875' »

Palma 20 de octubre de 1871.—El depositario, Juan Gelabert.—Conforme.—El contador, Lino Pinillos.—V.º B.º—El vicepresidente accidental de la C. P., José Tur y Llaneras.

Palma 28 de octubre de 1871.—Aprobado en sesion de este dia. Así resulta del acta.—Font, secretario.

sas y medidas: y que en cuanto á los de la segunda se esperase al planteamiento del sistema métrico para resolver lo más conveniente:

Considerando que el espíritu del artículo 8.º de la ley de 19 de julio de 1849 nunca pudo ser el de que por el Gobierno se dieran las colecciones de pesas y medidas hasta los Municipios de poco vecindario ó de escasa importancia; pues además de imponerles con ello el ímprobo trabajo de un servicio que, en último caso, no sirve mas que para tener siempre en tutela á pu blos que pueden por si mismos cuidar de sus intereses, gravar sus insignificantes presupuestos con una carga superior á sus recursos:

Considerando que en beneficio del Tesoro público podrian utilizarse los punzones distribuidos para la primera comprobacion á una, fijándolas para la segunda en sentido inverso;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que de conformidad con lo acordado por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 1.º de febrero de 1870 no se ocupe la Administracion en dotar de colecciones de pesas y medidas á los Ayuntamientos de menor vecindario de 2.000 almas, ó que sus presupuestos no lleguen á 10.000 pesetas, proveyéndose de ellas sólo á los que por exceder de dichos tipos estuvieran ya subastadas por esa Comision, dejando á aquella en completa libertad para adquirir las por si cuando lo crean conveniente.

Y 2.º Que como desde 1.º de julio próximo queda establecido para todos los habitantes de la península é islas adyacentes el uso obligatorio de las pesas y medidas del sistema métrico-decimal, se utilicen para la comprobacion á una los mismos punzones fabricados para la primera, fijándolos en sentido inverso, á fin de que pueda

distinguirse una de otra, economizándose así el importe de la construccion de la nueva serie que esa Comision propone.

Lo que de Real orden traslado á V... para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de junio de 1871, —Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 11 de julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Vista la exposicion elevada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, proponiendo el indulto de Manuel Ruiz Ramos y Santos Castillo, sentenciados á la pena de muerte por la Audiencia de Granada en union de Severiano Rodriguez Gallego, Francisco Morales Gutierrez, Simon Ruiz Pazuelo y Joaquin Arias Vadillo, en causa seguida contra los mismos por robo con ocasion del cual resultó el homicidio de D. Manuel Gallego.

Vista la sentencia pronunciada por la referida Sala en la que se ha declarado no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en favor de estos interesados:

Considerando que, segun aparece de la mencionada exposicion, Manuel Ruiz Ramos y Santos Castillo fueron los únicos que no maltrataron ni pusieron manos en el citado Don Manuel Gallego.

Considerando que la expresada Sala, al estimar que los demás reos son indignos de clemencia, opina que hay motivos de equidad para hacer gracia de la vida á los referidos Manuel Ruiz Ramos y Santos Castillo:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

Y usando de la facultad de que Me

concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y lo expuesto por la repetida Sala,

Vengo en conceder á Manuel Ruiz Ramos y Santos Castillo indulto de la pena de muerte á que han sido condenados, comutándoseles por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á veinticinco de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

El rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se encargue interinamente del despacho de los asuntos de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado Don Rómulo Moragas y Droz, Subdirector de la misma.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 24 de octubre de 1871.—Alonso.—Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 29 de setiembre próximo pasado por D. Felipe Laurean, concesionario del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, D. Rafael Cabezas, Gracian Garros hijo, y Avril y D. Alfonso Lorain, solicitando que se apruebe la transferencia de la concesion de dicha línea hecha por el primero de aquellos interesados en favor de los demás:

Vista la copia notarial de la escritura pública de cesion y aceptacion que al efecto acompañan:

Considerando que esta concesion se halla afecta en parte y hasta cierto punto á determinada responsabilidad con tercera persona, mediante contrato par-

ticular celebrado por escritura pública entre aquella y D. Felipe Laurean, segun aparece de la providencia dictada en 22 de julio último por el juzgado de la Audiencia de esta capital:

Considerando que esta circunstancia no ofrece inconveniente alguno en el presente caso, atendida la adiccion que con posterioridad ha hecho á instancia de parte el predicho Tribunal, siempre que se observen determinadas prescripciones:

Considerando que en principios de derechos se halla establecida la facultad de transmitir á un tercero lo que es de pertenencia propia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca hecha por D. Felipe Laurean en favor de los demás precitados recurrentes, á reserva de que estos cesionarios cumplan lo estipulado en escritura de 12 de setiembre próximo pasado, segun lo prevenido en auto judicial de 18 del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1871.—Montejo y Robledo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 27 de octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta del Registrador de Villafranca del Panadés acerca de si puede considerarse derogada, en virtud de la actual ley hipotecaria, la Real órden de 19 de octubre de 1866, que determinó los requisitos necesarios para verificar la inscripcion de las instituciones de herederos, conocidas en Cataluña

con el nombre de heredamientos preventivos, y en caso afirmativo á que reglas debería atenerse para la inscripcion de los referidos heredamientos.

En su vista:

Considerando que la Real orden de 19 de octubre de 1866, que al efecto dictaba ciertas disposiciones mientras estuviere en suspenso el art. 34 de la antigua ley, ha quedado derogada en todas sus partes, sin que pueda tener aplicacion en ningun caso desde el primero de enero último en que comenzó á regir la nueva ley hipotecaria:

Considerando que en la conveniencia de escogitar un medio que armonice los derechos del heredero preventivo y las que puedan tener el instituido ó instituidos por testamento ó en otra última voluntad, en la propia ley hipotecaria puede encontrarse un seguro criterio para resolver estas cuestiones, partiendo siempre del principio que el Estado, que concede por medio del Registro extraordinarios beneficios á la inscripcion, no debe permitir que los obtengan sino los que resulten con derecho á ellos en virtud de las pruebas y formalidades establecidas por la legislación comun;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar:

Artículo 1.º Los heredamientos conocidos bajo el nombre de preventivos en la legislación particular de Cataluña se inscribirán con sujecion á lo que establecen la ley hipotecaria y su reglamento para el Registro de los bienes y derechos Reales adquiridos en virtud de abintestato.

Art. 2.º Para que pueda acordarse dicha inscripcion, el que la solicite presentará con los documentos en que conste el heredamiento los que acrediten:

1.º Haberse cumplido la condicion ó llegado el caso que implica la institucion, preventiva de heredero.

2.º Que el solicitante es la persona llamada en primer lugar conforme á las cláusulas del heredamiento, cuando esta no hubiese sido designada nominalmente. Los requisitos enumerados en este artículo se acreditarán con las partidas correspondientes de bautismo y defuncion, y por medio de informacion de jurisdiccion voluntaria ante el Jefe municipal.

Art. 3.º Si á juicio del Registrador no resultaren probados los indicados extremos en la forma que las leyes determinan, se suspenderá la inscripcion; y haciendo constar en el título el defecto que contuviere, se devolverá al interesado para que use de su derecho. Si este se conformare con la calificacion del Registrador, lo manifestará en solicitud escrita, y se extenderá la oportuna anotacion preventiva con arreglo al art. 19 de la ley hipotecaria.

Art. 4.º El heredero preventivo podrá asimismo obtener la declaracion judicial de su derecho, conforme á los artículos 368 á 375 de la ley de Enjuiciamiento civil; sin que tengan aplicacion los artículos 351 y siguientes de la misma sobre la prevencion del juicio

abintestato. Los edictos que han de publicarse contendrán, además de los particulares que expresa el art. 368, las cláusulas del heredamiento, la fecha en que se otorgó y el nombre del Notario autorizante.

Art. 5.º Registrada la declaracion judicial obtenida conforme al anterior artículo, será aplicable á los bienes adquiridos en virtud de heredamiento preventivo lo dispuesto en el art. 382 de la ley hipotecaria.

Art. 6.º Queda derogada la Real orden de 19 de octubre de 1866.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1871.—Alonso.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Habiéndose observado que en diferentes ocasiones se omite por algunos Gobernadores de la provincia, en la reclamacion de quintos residentes en Ultramar, el remplazo á que pertenecen, la serie, el número y aun el nombre de sus padres; datos sin los cuales se hace muy difícil á los Gobernadores superiores civiles de las islas la identificacion de la persona, y la talla y reconocimiento de los interesados, se recuerda á V. S. lo prevenido en diferentes fechas sobre este particular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1871.—Balaguer.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 26 de octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. S.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas, S. M. el Rey se ha servido nombrar Vocales para el Tribunal de las oposiciones de ingreso en el mismo cuerpo, que han de efectuarse próximamente, á don Joaquín María Sanromá, Subsecretario que ha sido de este Ministerio, que hará de Presidente; á D. Pablo de Santiago y Perminon, individuo de dicho cuerpo é Inspector general de Hacienda; á D. Pedro Alcántara de Ezeiza, Jefe de Administracion de cuarta clase de ese centro directivo, que ejercerá las funciones de Secretario, y á los catedráticos de las asignaturas de Exámen D. Juan Leon y Valero, D. Magin Bonnet, D. Juan Antonio Garcia Labiano y D. Clemente Cornellias.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1871.—Angulo.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los cambios ministeriales tan frecuentes en nuestra patria, como necesaria consecuencia de luchas políticas enconadas, han producido casi

siempre profundas alteraciones en el personal empleado en la Administracion publica; alteraciones sensibles, pero precisas cuando pugnan ideas incompatibles, sistemas distintos y partidos enemigos, entre los cuales no podia existir ni tregua, ni tolerancia. Afortunadamente el tiempo, la ilustracion y el progreso, reconocido ya por los mas, han dado el triunfo definitivo á la causa de la libertad, cuyos diversos grados, dentro de un mismo campo, no deben afectar ni á la vida administrativa del pais, ni á la marcha regular y natural de los servicios públicos, que tienden á organizarse de una manera fija, estable é independiente de las diarias variaciones políticas, que son efecto de una agitacion peligrosa, si se extiende á lo que debe ser inalterable; y provechosa, si se encierra dentro de sus naturales limites.

Muchos y diversos han sido los intentos de los Gobiernos para conseguir la separacion entre la política y la Administracion; no pocos pasos se han dado en esta senda, aunque lentamente pero es preciso dar algunos mas, y el Ministro que suscribe, tal vez el menos digno de cuantos le han precedido en esta empresa, pero no el menos dispuesto á organizar la Administracion, cree llegado el caso de establecer por lo ménos la distincion entre la Administracion pública y la política militante de los partidos, ya que no puede encontrar el escollo de los intentos anteriores, reducidos en gran parte á procurar la inamovilidad de empleados propios, por lo cual nacen tales propósitos sin prestigio ante los demas partidos y ante los Gobiernos sucesores.

Entiende el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. que hay empleos esencialmente políticos que deben estar desempeñados por personas identificadas con el espíritu del poder; pero estos son pocos en número y existen sólo en determinados centros. En el Ministerio de Fomento, encargado de promover la instruccion y las obras públicas, la agricultura, la industria, el comercio y la estadística, ramos todos cuya organizacion dentro de la escuela liberal tiende á cierta forma científica, hay necesidad mas que en ningun otro de un personal inteligente, casi facultativo, especial, práctico, lo cual no se tendrá jamás con frecuentes variaciones. Los que á estos estudios se han dedicado se deben á su patria antes que á los partidos, sin que el Gobierno deba examinar mas que su laboriosidad y competencia, cualquiera que sea la fraccion política á que les lleven sus simpatias. El Ministro que suscribe reconoce estas cualidades en los empleados de la Secretaría de Fomento, y cree por tanto que la Administracion no puede privarse de ellos cuando son beneméritos por cuestiones de excesiva delicadeza, por una digna y honrosa consecuencia personal, por una tenacidad pundonorosa pero exagerada, y de ningun modo útil á nadie.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de octubre de 1871.—

El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo propuesto por el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras se publica una ley general de empleados públicos, los que constituyen la Secretaría del Ministerio de Fomento, desde la clase de Aspirantes hasta la de Oficiales inclusive, serán inamovibles, y sólo podrán ser separados de sus cargos por formacion de expediente gubernativo en que se justifique la causa de la separacion, ó por supresion del destino que desempeñan.

Art. 2.º Quedarán desde luego sin efecto las dimisiones de estos empleados, que reconozcan por causa divergencias puramente políticas dentro de las instituciones vigentes.

Art. 3.º El Ministro de Fomento resolverá, segun la gravedad del caso, en las dimisiones presentadas por motivos de salud.

Art. 4.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las instrucciones convenientes para la formacion del expediente necesario para la separacion de los empleados.

Dado en Palacio á veinte de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo. El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien no admitir la dimision que reiteradamente ha presentado V. I. del cargo de Director general de Instruccion pública, á que fué elevado por sus méritos y brillante carrera literaria; disponiendo que continúe V. I. en esa Direccion para bien de la enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1871.—Montejo y Robledo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

En cumplimiento del decreto, fecha de hoy S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto queden sin efecto las dimisiones que reiteradamente han presentado de los cargos de Jefe del Negociado Central y Oficiales de Secretaria de este Ministerio D. Felipe Picatoste, D. Juan Uña y D. Francisco Bañares; siendo por tanto la voluntad de S. M. que continúen en sus puestos prestando sus buenos servicios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los demás interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1871.—Montejo y Robledo.—Sr. Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido admitir la dimision que del cargo de Rector de la Universidad de Madrid ha presentado D. Lázaro Bardon, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la misma Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1871. —Montejo y Robledo. Sr. Director general de Instrucción Pública.

(Gaceta del 21 de octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Habiendo sido examinados y calificados favorablemente por la Junta creada al efecto en virtud de decreto de 3 de octubre de 1870 el expediente de D. Rómulo Moragas y Droz, Subdirector de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, y el de D. Toribio Plá y Mon, Oficial de la propia Dirección; y en vista de lo prevenido en la disposición 10 de las transitorias de la ley provisional sobre organización del poder judicial; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declararles con derecho á la inamovilidad de que trata el art. 222 de la misma, con arreglo á la disposición 3.^a de las ya citadas, en los cargos que respectivamente les corresponde ocupar en la Magistratura.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno. —Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

En vista de las calificaciones favorables hechas por la Junta creada al efecto en virtud de decreto de 3 de octubre del año anterior acerca de las condiciones que concurren para gozar de las garantías de la ley provincial sobre organización del poder judicial en los Magistrados cuyos expedientes han sido examinados; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar inamovibles, confirmando en los cargos que desempeñan, á D. Hermenegildo Gorria, D. Fernando Donderis, D. Francisco Torrecilla de Robles, D. Luis Entrambasaguas, D. José Cañizares y Pastor, D. José del Rio Gonzal z, D. Vicente de Sangenis y Revert y D. Ignacio Carrasco, Presidente de Sala en las respectivas Audiencias de Albacete, Barcelona, Búrgos, Cáceres, Coruña, O. iedo, Palma y Valencia; á D. Pablo Mateo Sagasta y D. Vicente Gutierrez Piñero, Presidente de Sala de la de Zaragoza; á D. Daniel Rodríguez, D. Cosme de Churruca y Brunet y D. Feliciano Laberon y Aguilar, Magistrados de la Audiencia de Barcelona el primero, de la de Búrgos el segundo y de la de Granada el tercero; y á don Juan de la Vega Ballesteros, D. Antonio Leon Romero y D. José Fernandez de Rodas, Magistrados de la de Sevilla.

Dado en Palacio á cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y uno. —Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

En vista de las calificaciones favorables hechas por la Junta creada según el decreto de 3 de octubre del año último acerca de las condiciones que concurren en los Jueces de primera instancia cuyos expedientes han sido

examinados para gozar de las garantías que establece la ley provisional sobre organización del poder judicial; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en declarar inamovibles, confirmando en los cargos que respectivamente desempeñan, á los Jueces don Francisco Caracciolo Mansi y Sanchez de Eciija, electo del distrito de la Audiencia de esta corte; D. Pedro Blanco y Janquera, de Cartajena; D. Jesús Maria Almonia, de la Coruña; D. José Gonzalez Ramos, del Ferrol; D. Francisco Montes, de Leon; D. Domingo Fons y Salvá, de las Palmas; D. Pascual Mompeon, de Lorca; D. Cipriano Quadros, de Loja; D. Roberto Blanco y Costilla, de Ciudad Rodrigo; D. Celestino Sagarminaga y Arriaga, de Mahon, electo de Eciija; D. Fructuoso de Lallave, de Orihuela; D. Camilo Gállego, del distrito de Palacio de Barcelona; D. José Rodriguez Roda, de Aranda de Duero, y D. Rafael Lasa y Pedrajas, de Sanlúcar la Mayor.

Dado en Palacio á cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y uno. —Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Habiendo sido examinados y calificados favorablemente por la Junta creada al efecto en virtud de decreto de 3 de octubre del año anterior los expedientes de D. Ramon Diaz Vela, Regente cesante de la Audiencia de Valencia, y D. Melchor Bellver, Juez de primera instancia cesante de Alcoy; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declararles en aptitud de volver al servicio judicial, y con derecho á ocupar lugar en el turno ó turnos que se reservan á los de su clase en la disposición 8.^a transitoria de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno. —Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido por Pablo Cuspinera, alcalde segundo de San Feliú de Codinas, sentenciado por la Audiencia de Barcelona á la multa de 150 pesetas en causa sobre lesiones menos graves:

Considerando que, según informa el Tribunal sentenciador, este interesado ha observado siempre una conducta irreprochable, y que no tuvo intención de causar daño y si sólo de librar al alcalde del peligro en que le suponía;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.^o del art. 73 de la Constitución, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Pablo Cuspinera indulto de la pena que le fué impuesta por el expresado delito.

Dado en Palacio á cuatro de no-

vembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido por el clero y mayores contribuyentes de Algodonales en favor de Juan de Mata Acuña y Toro, sentenciado por la Audiencia de Sevilla á 12 meses de prision correccional y multa de 200 pesetas en causa sobre desacato á la autori ad.

Considerando que, según informa el Tribunal sentenciador, el procesado es persona de buenos antecedentes y que despues de la ejecutoria ha dado pruebas de sincero arrepentimiento hasta el punto de derramar lagrimas de pesar y vergüenza, recordando el estado de embriaguez en que se encontraba y que fué causa impulsiva del delito:

Considerando que la familia del interesado, compuesta de ocho hijos huérfanos de madre, á cuya manutencion y cuidado inmediato atiende aquel, queda completamente abandonada durante el cumplimiento de la condena;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.^o del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en conceder al referido Juan de Mata Acuña y Toro indulto del resto de la pena personal y de la multa á que fué condenado por el expresado delito.

Dado en Palacio á cuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. —Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido por Francisca Sadurní en favor de su esposo Antonio Escofet y Escardó, sentenciado por la Audiencia de Barcelona á la pena de 11 meses de presidio correccional en causa sobre estafa.

Considerando que, según informa el Tribunal sentenciador, el Escofet ha observado buena conducta durante su prision y dado pruebas de arrepentimiento despues de la ejecutoria, habiendo obtenido tambien el perdon de la parte agraviada, á la que reintegró con exceso el valor de los objetos estafados;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.^o del art. 73 de la Constitución de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Antonio Escofet y Escardó indulto del resto de la pena que le fué impuesta por el expresado delito.

Dado en Palacio á cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y uno. —Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de capitán general del distrito de Valencia al mariscal de campo D. Mariano Socías del Fangar y Lledó; quedando satisfecho del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos setenta y uno. —Amadeo.—El ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

Vengo en nombrar capitán general del distrito de Valencia al mariscal de campo D. Juan de Acosta y Muñoz, que desempeña igual cargo en el de Castilla la Vieja.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos setenta y uno. —Amadeo.—El ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

Vengo en nombrar capitán general de Castilla la Vieja al mariscal de campo D. Gabriel Baldrich y Palau.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos setenta y uno. —Amadeo.—El ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

(Gaceta del 5 de noviembre.)

ANUNCIOS.

NOVISIMO CÓDIGO PENAL DE 1870.

Reformado con arreglo al decreto de 1.^o de Enero de 1871.

Comprende además las *Leyes provisionales* sobre reforma del procedimiento en lo criminal; establecimiento del recurso de casacion en lo criminal; ejercicio de la gracia de indulto; abolicion de la pena de argolla; efectos civiles de la de interdiccion; reversion al estado de las oficios de la fé pública enagenados de la Corona y provision de las Notarias, seguido de un Diccionario de los delitos y faltas, con la cita de los artículos donde se aplica la respectiva condena. Consta de un lindo tomito en 16.^o, edicion de bolsillo, con 350 páginas, y se vende á 6 rs. en toda España.

Se vende en la imprenta y libreria de Gelabert.

GUIA TEORICO PRÁCTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y libreria de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPIENTA DE PEBRO JOSÉ GELABERT.